

**Señor (a)**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

REF: Proceso # 680013103002 - 2021 - 00323, **Demandado:** JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ, **Demandante:** JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA.

Actuando como Apoderado Judicial de **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** dentro del asunto referido, me dirijo a Usted respetuosamente para manifestarle que sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia producida el 14 de julio de 2023, fundamentado en lo siguiente:

De lo recaudado y probado al seno del proceso resultó como inamovible la presencia de un Título Valor que entraña una Obligación, Clara, Expresa y Actualmente Exigible, entregado al tráfago comercial sin, ninguna limitación, en una Letra de Cambio por un valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ( \$ 400'000.000 ), más los normales intereses legales a la fecha de su cancelación, lo que nunca sucedió y que precipitó el subjuice.

Este Título que fue generado por la necesidad de sortear un problema judicial que tenía un hermano en E.U. el demandado JORGE PÉREZ, según el dicho de JIMMY PÉREZ, el MISMO y ÚNICO coprotagonista de esta historia con el demandado y que a manera de testigo fue mencionado y traído a este proceso por este mismo demandado a través de un teléfono que aportó, ya que incluso, este demandante JAMÁS lo mencionó, pero que en todo caso declaró con suma claridad diciendo CUATRO (4) cosas importantes, a saber:

- 1) El Título se enderezó normalmente con la firma del deudor, autenticada biométricamente y estuvo presente en la entrega del dinero a este en el parqueadero de su apartamento en el barrio Diamante 2 de Bucaramanga, donde efectivamente vive el demandado de acuerdo a la información de relieve sobre él en el informativo.
- 2) Que la plata la necesitaba para solucionar un problema judicial que tenía un hermano en E.U., lo que negó el demandado diciendo que no tenía familia allá, que talvez un primo (?), pero que categóricamente el testigo HENRY PÉREZ, su propio hermano desmiente, cuando dice, que sí tienen un hermano con problemas judiciales en ese país y que

demuestra el grado de sumo de conocimiento de la situación que tenía JIMMY PÉREZ y de mentir, por parte del demandado de JORGE PÉREZ.

- 3) Que el dinero NUNCA se canceló, tampoco los intereses y, menos, le canceló completamente la comisión pactada por esta labor de intermediación – ya que el dinero no salió de su bolsillo, sino de un conocido prestamista que había conseguido - porque le consignaba era por pedazos de dinero en cantidades y tiempos de acuerdo a la gana que al demandado se le daba.
- 4) Que el demandado nunca, obviamente dentro de este contexto, jamás le pidió alguna vez la devolución del cartular.

Así las cosas, cómo entender que dizque por un esguince semántico respecto del sitio de la entrega del dinero, sobre supuestas contradicciones sobre pequeños montos acerca de la deuda que más tiene ver con la lejanía en el tiempo entre comerciantes acostumbrados a manejar sus cosas de esta manera por las razones que fueran, pero lo cierto de caso, es se haya soportado la decisión del *ad quo* de acceder a la excepción sobre la inexistencia de un contrato subyacente de mutuo y, lo peor, pretermitiendo todo un decantamiento jurídico en torno a la magnificencia de los Títulos Valores que magníficamente ha sobrepasado Colombia por tantos años, égida de nuestro actual andamiaje económico y social, plasmados en el Código de Comercio, específicamente en lo que tiene que ver con la Autonomía y la Literalidad y el Libre Comercio del título valor; inobservando de paso que aquí existe un Cesionario de Derechos Litigiosos que adquirió por inversión o negocio el trasunto económico que sí subyace en esos circulantes, esto es, como queda la argumentación atacada si se partió – como lo afirma – de un estudio integral y armónico de otros dos (2) procesos contra el mismo demandado que se trajeron como aquí como prueba, y sobre una basa fáctica uniforme, en su homólogo 7° por trescientos millones (300) y en su homólogo 11° por dos letras de 400 millones - en donde SÍ prospero la acción ejecutiva, solo que se apeló por la demandada –; no se debe perder como referente para toma de decisiones y es que el demandado erige, firma y autentica biométricamente primero una letra y la entregó al tráfico comercial por 300 millones con vencimiento 24 de agosto de 2016, y a los dos meses después entrega otras tres más por 400 millones al tráfico comercial A LA MISMA PERSONA .... Esto que no se analizó, eso sí, siendo fundamental, deberá ser responsivo en una sentencia que se ufane de ser científica, esto es, al demandado no le entregan los 300 millones y a los dos meses – 24 de octubre de 2016 - VUELVE y erige, firma y autentica biométricamente tres (3) nuevas letras al mismo personaje incumplido que se probó se llama JIMMY PÉREZ, al que NO le exige extrañamente la devolución del título anterior, por el que dizque no le habían dado un solo peso, pero la que y vuelve cándidamente y le entrega los títulos nuevos, pero vuelve y TAMPOCO le dan plata, pero se va y deja las Letras, luego pasa más de cinco (5) años sin reclamarlos ni

personal ni legalmente, como lo enfatizó el prenombrado JIMMY PÉREZ, hasta que llegan las acciones ejecutivas en donde se disculpa infantilmente que se las pidió, pero nunca se las entregó, y dejó así (???) ... ni lógico, ni razonable, ni coherente, ni mucho menos creíble.

Nos preocupa mucho principalmente lo atinente al PRINCIPIO DE LA **AUTONOMÍA DEL TÍTULO VALOR y de la BUENA FE EXENTA DECULPA.**

En la estructuración de la Sentencia de primera instancia, a pesar de reconocer de manera válida que el título valor Letra de Cambio es pagadero al portador – *En cuanto el Señor **JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ** giró el título valor con indicación de que el beneficiario se encontraba en blanco-*, que el título valor **circuló dentro del tráfico mercantil** y que al ser un título valor al portador su circulación se efectúa con la mera entrega. Entrega que se acreditó en cuanto a las siguientes partes negociales: **JORGE ALBERTO PÉREZ JIMENEZ ENTREGA a JULIO CESAR MENESES ALFONSO ENTREGA a JIMMY PÉREZ JIMENEZ a ENTREGA JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA.**

El mismo despacho judicial, de una manera extraña se permite restarle validez al **Principio de Autonomía** que reúne la caracterización de todos los títulos valores, al considerar de manera equivocada que el Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** es un tenedor que no ostenta la calidad de buena fe exenta de culpa y que por lo tanto, le puede ser propuestas las mismas excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente al tenor del segundo presupuesto indicado en el Artículo 784 Numeral 12 del Código de Comercio:

*“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o **contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa**”*

Tal como se ha manifestado:

“El problema de la buena o mala fe del tercero tenedor puede suscitar dificultades en su aplicación. Lo primero que debe decirse, para aclarar el asunto, es que la buena o mala fe debe referirse al negocio jurídico que dio origen a

la adquisición del título. En este sentido, un adquirente es de buena fe si al momento de recibir el título del suscriptor o endosante actúa **honestamente, con conciencia de estar adquiriendo de quien podía transferirle.** Siempre debe presumirse que se actúa de buena fe, pues la ley comercial Colombiana así lo manda en el artículo 835. Probar la mala fe implica acreditar que en la transacción hecha entre suscriptor y beneficiario, **este último actuó deshonestamente. Pero, atendiendo el carácter autónomo de cada vínculo cambiario,** esa mala fe sólo será relevante en las relaciones entre el suscriptor deudor y su contraparte beneficiario. Ningún otro obligado anterior podrá alegarla para beneficiarse de sus consecuencias”. (Ramiro Rengifo – Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Análisis de la jurisprudencia de las Cortes constitucional y Suprema de justicia colombianas 1992-2008)

Para llegar a la anterior argumentación, frente a la **falta de buena fe exenta de culpa**, el despacho judicial hace mano de criterios como que:

- I) El Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** supuestamente dio dos versiones diferentes en interrogatorio de parte, uno ante el presente despacho judicial y otro en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., en relación al monto de la obligación que le adeudaba el Señor **JIMMY PÉREZ.**
- II) Que, el Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** al manifestar en interrogatorio de parte, que se le reconocería una **comisión** para cobrar la letra, se prestó para hacer creer ante el órgano judicial que lo adquirió conforme a la ley de circulación.

Bajo los anteriores apotegmas, me permito reseñar ante el Tribunal que el Juzgado de Primera Instancia hace una equivocada valoración probatoria e interpretación equivocada de la normatividad comercial, cometiendo la sentencia un defecto fáctico al desconocer que el título valor que se cobra en el presente proceso judicial, al entrar en circulación y tenencia del

Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** goza del presupuesto de **autonomía**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 627 del Código de Comercio:

“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. **Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.**”

De tal suerte, que el **principio de autonomía del título valor** hace referencia explícita a que dichos documentos per se, son documentos que se encuentran destinados a su **circulación**, y que una vez se desprenden del **negocio original o relación subyacente por la circulación, cada transacción constituye un negocio independiente y los vicios no son susceptibles de transmisión.**

Es por lo anteriormente mencionado, que para el presente profesional, la **autonomía** implica que la adquisición de un título valor conforme a su ley de circulación y de buena fe, es **siempre originaria** y nunca **derivada**. Por lo anterior, el adquirente en este caso el Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO** tiene un derecho **ex novo**, independientemente de las relaciones con causales de los anteriores obligados o beneficiarios del título valor y por lo tanto, no le son **oponibles** las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente. En este caso, en nada le interesa jurídicamente al Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** si se ejecutó o no el préstamo de consumo, y es un tema irrelevante para el proceso judicial, pues tal como se ha decantado, dicha excepción del negocio originario no le es oponible.

A su turno, el Juzgado de Primera Instancia, desatiende la **presunción de buena fe a'ún la exenta de culpa**, que debe aplicarse en materia mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 835 del Código de Comercio:

**'Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa.**

Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo.”

La parte **demandada** dentro del transcurso del proceso, no logró probar que mi poderdante el Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO**

obró con culpa o negligencia, en la efectiva transferencia del título valor, para ello solo basta con observar las **tratativas** de los intervinientes del negocio jurídico y tal como quedó acreditado en el proceso judicial. De la siguiente manera:

- ❖ El Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA** recibió el título valor conforme a su ley de circulación, y por lo tanto se legitimó conforme a la normatividad comercial, *-que tratándose de un título valor al portador, con la mera entrega material del título valor basta.*
- ❖ El Señor **JIMMY PÉREZ** le entregó y transfirió el Título Valor al Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, con ocasión a unas sumas de dinero que le adeudaba el Señor **JIMMY PÉREZ**, con la estricta finalidad de recuperar un capital invertido.
- ❖ El Señor **JIMMY PÉREZ** le manifestó al Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA**, que la única forma que tenía de pagarle era con la entrega del título valor, por lo tanto, tal como se encuentra acreditado tanto en el interrogatorio de parte del Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO** y del testimonio del Señor **JIMMY PÉREZ**, Se indicó que se: **“Págará de ahí”**.
- ❖ El Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO** manifestó en interrogatorio de parte, que al momento de la entrega de la letra de cambio por parte de **JIMMY PÉREZ**, al indagar sobre las mismas informó que era con ocasión a una suma de dinero que le debían.
- ❖ De conformidad, con lo anteriormente mencionado, si hay duda o credibilidad de **JIMMY PÉREZ**, es irrelevante, en cuanto la presunción de buena fe exenta de culpa debe legitimar al actual beneficiario, es decir, a **JOSÉ DAVID CRISTANCHO**.
- ❖ Del interrogatorio de parte del Señor **JOSÉ DAVID CRISTANCHO**, él pudo verificar y tal como se puede evidenciar en el título valor, que la **LETRA DE CAMBIO** se encontraba debidamente autenticada, y estaba con firma biométrica.

Frente a la comisión alegada en la sentencia para el cobro del título valor, como supuesto indicio de obrar con falta de buena fe exenta de culpa, debe indicarse que la comisión dispuesta para el cobro de los títulos valores, fue una oferta y una proposición que le hizo **JIMMY PÉREZ**, para que **JOSÉ DAVID CRISTANCHO aceptara** el título valor como medio de pago de las obligaciones existentes entre ellos, pues tal como lo tiene decantado nuestra normatividad comercial los instrumentos cambiarios pueden servir como medio de pago y la transferencia del título valor así se entendió y no como lo argumenta o le da una interpretación equivocada el Despacho Judicial, que la mera existencia del acuerdo verbal del otorgamiento de una comisión, sea un indicio procesal para extraer *-de donde no hay-*, que **JOSÉ DAVID CRISTANCHO** obró con una conducta contraria a la Buena Fe Exenta de Culpa.

Frente a los montos de la obligación, tanto declarados en ambos estrados judiciales por parte de **JOSÉ DAVID CRISTANCHO**, debe tenerse en cuenta, que si bien puede no existir tanta certeza frente al monto de ambos, lo cierto es que se puede deducir que entre ambos se reconoce de manera conjunta y concatenada que existe una obligación entre ellos, y que **JIMMY PÉREZ**, para pagar la obligación, le entregó las respectivas letras de cambio.

El monto de la obligación, cuantías, pagos, negociaciones, es una situación particular, que si hay desacuerdos o dudas frente al monto, debe ventilarse entre **JIMMY** y **JOSÉ DAVID**, y dicha situación, no acredita **per se** la carencia de una buena fe exenta de culpa dentro de la relación negocial, el cual iteró, tuvo que haber sido probado por el extremo **DEMANDADO**.

Lo que si quedo acreditado en el proceso judicial, es que hubo culpabilidad y negligencia por parte del Demandado **JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ** para, de considerar que los títulos valores no deberían ser negociados o devueltos, habría de promover un proceso judicial de cancelación de título valor, y no permitir que terceras personas como **JOSÉ DAVID CRISTANCHO** termine siendo afectado de manera directa frente a la ejecución de un título valor que el mismo diligencia y permitió que se pusiera en circulación.

*Wilson Ríos Sarmiento*

Abogado

Para finalizar, si hay imprudencia, falta del deber objetivo de cuidado y carencia de actuación como de un buen nombre de negocios, es atribuible in extenso al Señor Demandado **JORGE ALBERTO PÉREZ JÍMENEZ**, por no realizar todas las actuaciones judiciales tendientes a **promover un proceso judicial de cancelación de título valor** y/o pérdida de documento en caso de considerar que le asistía la razón frente a la inejecución de un presunto contrato de mutuo, y que dicha situación no debe ser achacada al Señor **JOSE DAVID CRISTANCHO ESLAVA**.

¡ La Juridicidad Civil en materia de Títulos Valores está en peligro en COLOMBIA de hacer carrera esta clase de posiciones judiciales e invocan en el imaginario popular al “cobro por propia mano” que tanto daño le ha causado al país en algunos sectores de su geografía ¡

Cordialmente



**WILSON RÍOS SARMIENTO**

c.c. 91.203.973 B/ga.

T.P. 48.389 C.S. de la J.

Calle 41 N° 38 – 65, torre 2, of. 703

Tel. 6903125 – Cel. 310-6888162

[wilsonrioss@hotmail.com](mailto:wilsonrioss@hotmail.com)

Bucaramanga